

INFORME SECRETARIAL: 15 de marzo de 2022. En la fecha se deja constancia que en el presente proceso no encontré memorial digital que correspondiera a solicitud de remanentes por parte de otro Despacho judicial. A despacho de la señora Jueza.

Beatriz Taborda
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, MARZO QUINCE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Radicado:	05001-40-03-005-2020-00017-00.
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	Central de Inversiones S.A.
Demandado:	Héctor Andrés Ramírez Aristizábal y Otra.
Decisión:	Termina Proceso Por Pago Total de la Obligación. (Sin Sentencia).
Auto:	82

Se dispone a incorporar al expediente digitalizado la solicitud presentada por el representante legal de la parte actora, mediante la cual pide la terminación del proceso por pago que incluye las costas procesales y agencias en derecho y el levantamiento de las medidas cautelares.

Asimismo, se agregan los escritos que presentó el demandado señor HÉCTOR ANDRÉS RAMÍREZ ARISTIZABAL, el 31 de agosto de 2021, solicitando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, para lo cual aporta copia de la solicitud de terminación que hiciera la parte ejecutante, paz y salvo que expide la entidad y copia del documento de identidad y el 2 de septiembre de 2021, con similar solicitud y anexos, también manifiesta el demandado que la parte actora le ha indicado que debe hacerse presente al despacho por lo que afirma que le es imposible dado que se encuentra radicado en la ciudad de Santa Rosa de Cabal(Risaralda), por lo que solicita el cambio de Juzgado por dicha circunstancia; también indica el demandado que la solicitud de terminación se hace porque la obligación que contrajo inicialmente con el ICETEX y que es objeto de cobro en este proceso, se encuentra a paz y salvo desde el 24 de julio de 2019 en la Oficina de FINANCRÉDITOS de la ciudad de Pereira y adjunta nuevamente los

anexos de solicitud de terminación por la parte actora, paz y salvo y copia del documento de identidad, solicita los oficios de desembargo, desglose del título valor y carta de instrucciones, para que sean remitidos a través de su correo electrónico. El demandado, dedujo similar solicitud el 16 de septiembre de 2021, 11 de enero de 2022, 16 de enero de 2022 y 24 de enero de 2022.

El Juzgado pasa a pronunciarse, no sin antes poner de presente a los memorialistas que, con la situación de emergencia sanitaria e inesperada que se presentó con motivo de la pandemia por el Covid 19, por la que incluso estuvieron suspendidos los términos judiciales por tiempo prolongado, la Administración de Justicia y este despacho en lo particular, debió afrontar una nueva forma de trabajo con limitaciones a nivel logístico, que repercutió en los servidores judiciales, al tener que disponer incluso de recursos propios, para proveerse de los medios electrónicos, de internet, telefónica, para el desempeño de la actividad judicial, aunado a ello, acomodarse al desempeño de la labor con los recursos que se tenían al alcance, lo que ha generado un retroceso en el desempeño de las funciones y congestión judicial por la alta carga laboral que soporta el Juzgado, porque aún con todos los esfuerzos empeñados a nivel general (humanos y de tiempo), no se ha alcanzado una óptima adaptación al uso de las nuevas tecnologías e implementación de todos los recursos que se requieren para el adecuado funcionamiento.

Bien: en consideración de la solicitud deducida por el representante legal de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., debidamente acreditado dentro del proceso, mediante la cual solicita la terminación del proceso por pago que, incluye las costas procesales y agencias en derecho y el levantamiento de las medidas cautelares, por encontrarse ajustada a lo previsto en el Art. 461 del C. G. del Proceso, se dispondrá de la terminación en los términos solicitados, por reunir los requisitos establecidos en esa norma.

Con la decisión que se está adoptando, se atienden las solicitudes formuladas por el demandado señor HÉCTOR ANDRÉS RAMÍREZ ARISTIZABAL, sin embargo es preciso significarle que, no es, ni era, desde el punto de vista procesal viable disponer sobre la alteración de la competencia que ha solicitado para un Juzgado ubicado en el lugar de su domicilio actual, porque no se da el caso de ninguno de los presupuestos contemplados en el Art. 27 del C. General del Proceso, pues la misma se encuentra según las constancias procesales radicada únicamente en este despacho; ahora bien en relación con el pago de la obligación demandada que afirma haber realizado desde el año 2019, para lo cual aporta un certificado de paz y salvo expedido por la demandante el 15 de agosto de 2019, es una información de la que no disponía el Juzgado, en tanto esa

ocurrencia extraprocesal pareciera ser que era de conocimiento de las partes exclusivamente.

En este caso específico, se le imprimió trámite a la demanda incoativa del proceso de ejecución por venir ajustada a la Ley y acompañada de los anexos idóneos, la obligación que se cobra constaba en un título valor previsto de los requisitos legales, del que se presume su autenticidad y la obligación allí consignada no aparecía en dicho documento solucionada, no obstante, a la parte demandada la Ley procesal le brinda la oportunidad para en su defensa los medios exceptivos que se ajusten a las situaciones por él expuestas, iterando que este despacho es competente para conocer de la demanda en razón del asunto y del territorio, y fue así como se procedió de conformidad librando mandamiento ejecutivo y decretando las medidas cautelares solicitadas y ahora no es posible como lo solicita el demandado el cambio de Juzgado por las razones que expone, en tanto, la competencia no ha sido objeto de excepción alegada por el demandado y permanecerá incólume por lo que no es procedente remitir el proceso a otro despacho judicial.

De otra parte, en esta oportunidad se está dando alcance a la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación demandada y las costas procesales y al consecuente levantamiento de medidas cautelares decretadas como se anunció, no sin antes manifestarle al demandado que el actuar del despacho corresponde a un sin número de situaciones ajenas a querer causar un perjuicio a los usuarios, como ya se expuso.

Adicionalmente se le hace saber el señor HÉCTOR ANDRÉS RAMIREZ ARISTIZÁBAL, que las inconformidades o razones expuestas frente al cobro de la obligación, debió presentarlas en su debida oportunidad una vez notificado o conocido de la demanda de ejecución propuesta en su contra, estando a derecho en el proceso y a través de la proposición oportuna de las excepciones procedentes, porque las situaciones que rodean el negocio jurídico causal son desconocidas por el Juez hasta tanto la parte demandada no las exponga en las etapas procesales establecidas para estos fines, lo que no ocurrió aquí; además es evidente que las solicitudes del demandado estaban orientadas a que se declarara la terminación del proceso por pago que había solicitado la parte ejecutante, para el caso y en el estado en que se encuentran las actuaciones, la única legitimada para hacerlo, como bien lo consagra el Art. 461 del Código General del Proceso.

En consideración de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y LAS COSTAS, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** que instauró la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** identificada con NIT. 860042945-5 en contra del señor **HÉCTOR ANDRÉS RAMÍREZ ARISTIZABAL**, titular de la cédula de ciudadanía No.1.093.222.324 y la señora **MARÍA DEL SOCORRO RAMÍREZ ARISTIZABAL**, titular de la cédula de ciudadanía No.25.154.619.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que pueda llegar a poseer los demandados señores **HÉCTOR ANDRÉS RAMÍREZ ARISTIZABAL**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.093.222.324 y **MARÍA DEL SOCORRO RAMÍREZ ARISTIZABAL**, titular de la cédula de ciudadanía No 25.154.619, por cualquier producto financiero en las entidades bancarias **BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BBVA, BANCO SANTANDER, BANCO AGRARIO, HELM BANK, CITY BANK, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO DE OCCIDENTE**. Ofícienseles comunicando lo anterior.

TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados señores **HÉCTOR ANDRÉS RAMÍREZ ARISTIZABAL**, identificado con la C.C.1.093.222.324 y **MARÍA DEL SOCORRO RAMÍREZ ARISTIZABAL** identificada con C.C. 25.154.619, que se encuentran ubicados en la Carrera 12 A No. 30-16 Santa Rosa de Cabal, Risaralda.

Como a la fecha, no se tiene evidencia en el expediente de la actuación llevada a cabo con el Despacho Comisorio No. 15 de fecha 24 de febrero de 2020, librado al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL REPARTO DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA**, se requiere a la parte actora para que informe si la comisión fue diligenciada, caso en el cual se oficiará por parte del Juzgado al comisionado para que remita la diligencia en el estado en que se encuentre, caso en el cual, se procederá de conformidad, o se requiere a la demandante para que devuelva la comisión a este despacho dentro de los diez(10) días siguientes si la tiene en su poder.

CUARTO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO que pesa sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada señora **MARÍA DEL SOCORRO RAMÍREZ ARISTIZABAL**, titular de la cédula de ciudadanía No 25.154.619, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.296-55379 de Santa Rosa

de Cabal, Risaralda. Oficiese a la Oficina de Registro de II.PP. de dicha localidad. Oficiese en ese sentido a la Oficina de Registro de II.PP. comunicando lo anterior y como no se dispuso el secuestro del bien, no se hace necesario oficiar en ese sentido o adoptar otras disposiciones.

QUINTO: DISPONER que como a la fecha, a la parte demandada no se le han realizado retenciones por concepto de los embargos comunicados, no se dispone devolución de los dineros en razón de la terminación del proceso declarada por pago total a petición de la parte ejecutante, no obstante, en caso de llevarse a cabo alguna retención, se le devolverá a quien corresponda.

SEXTO: DISPONER que las órdenes de levantamiento de las medidas cautelares se comunicarán por parte de la secretaria del Juzgado en cumplimiento de lo previsto en el Art. 111 del C. General del Proceso y el Art. 11 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Como lo solicitó el demandado, se autoriza el desglose del título valor aportado con la demanda como base del recaudo, para lo cual se requiere previamente el pago del arancel judicial.

OCTAVO: En firme esta providencia y cumplido lo establecido en el presente auto, archívense el expediente digital previa baja en el sistema de la gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SOMIA PATRICIA MEJÍA.